

levanta la sesion.

El Presidente
A. Mademera

El Secretario
G. M. Barbra

Sesion del 22 de Julio.

Asistieron los H. H. Presidentes Vicepresiden-
tes, Abizaga, Berriga, Carrasco, Crespo Fosal
(C.), Cuvel, Dávalos Lira, Freiler, Güing J.
nada, Jaramillo, Landieri, Ledesma Lualaba,
Maurique, Nebor, Ortega, Paredes, Palacios, Ruiz,
Pruan y Vega, Rivera, Ruiz, Salazar, Sánchez,
Sevilla, Sumanigo, Velasco (A.) y Viqueza.

El H. Velasco (A.), no asistió por
enfermedad, y el H. Hidalgo por permiso de
la Presidencia

Despues de aprobarse el acta de la
sesion extraordinaria anterior, el H. Salazar
manifestó que la Comisión Provisional, man-
hada para informar acerca de si la H. Cáma-
ra podia insistir hasta dos veces en una
resolucion suya que hubiera sido negada
por el H. Senado, fundándose en las pala-
bras de la Constitucion de 1853 y de 1854
en concepto de ella, que podia insis-
tir por segunda vez.

El H. Vicepresidente dijo: la Comisión
ha opinado así, porque, como se dijo al H.

Salazar, la Constitución permite la segunda insistencia, y, como la palabra insistencia implica la palabra de permitir y sostenerse en una resolución, es claro, que cuando se dice "podrá insistir por segunda vez", se manifiesta de un modo claro que cada una de las dos Cámaras pueda comparecer hasta por tres veces en un asunto.

El Sr. Obregón: como la cuestión es tan importante y trascendental, manifestaré también mi opinión acerca de ella. Hemos examinado todas las Constituciones anteriores a la vigésima, y no hay una sola que no autorice para insistir hasta por segunda vez; la última ha suprimido la palabra "hasta", quedando en lo demás, en esta parte, idéntica a las otras. La insistencia supone un acto anterior; la segunda insistencia no puede ser, por lo mismo, sino un tercer acto; esto parece indudable. Además, la Constitución dice que se podrá insistir por segunda vez, con nuevos razones, lo cual manifiesta que puede haber dos insistencias, sin tercera, naturalmente, como tal la primera remisión de un proyecto aprobado. En efecto, en esta última no se acompañan razones, lo que se expresa solo en caso de insistencia; al haberse, pues, de nuevos razones, se habla de un tercer acto.

Concluido el debate, la Sr. Cámara que lo elige de la Comisión

Considerado por primera vez el Proyecto que manda pagar las pensiones cuídas de retiro á los militares que comprueben, haber sido privados de ellas solo porque no tomaron parte en la revolución del 8 de setiembre de 1876, ó en la del 25 de marzo de 1882, con tal que hayan prestado servicios al actual Gobierno legítimo, ó á la causa de la Restauración, pasó á 2.ª discusión.

De seguida dióse cuenta de que la H. Cámara Legislativa se había conformado con la negativa de ésta á la parte adicionada al Art.º 58 de la Ley de Finzas, ordenándose en consecuencia que el Proyecto reformatorio de dicha Ley pase á la Comisión Redactora.

Discutiéndose por 3.ª vez el artículo inicial del Proyecto que agrega un inciso al Art.º 1.º del Código de Comercio, el Sr. Pineda lo impugnó diciendo: explícito muy bien que cuando un juez civil juzga en una causa de Comercio, no sea este motivo de nulidad, porque en la jurisdicción general que aquel tiene podemos decir que está en cierto modo incluida la especial de los juicios mercantiles, pero no comprendo como quise atribuirse á estos el conocimiento de las causas ordinarias, cuando carecen de jurisdicción para ello; y esto, precisamente hace el Proyecto que se discute, pues declara que no será motivo de nulidad el hecho de que un juez de comercio juzgue en causas civiles. Por

otra parte, es sabido que la jurisdicción especial es imperorogable.

El Sr. Vicepresidente: La adición propuesta solo dice relación a la primera instancia, en nada modifica el artículo que declara imperorogable la jurisdicción especial, y no tiene otro objeto que evitar la nulidad de muchísimas causas que, por error de concepto, (error justificable en atención a lo difícil que es a las veces distinguir si un asunto pertenece al fuero ordinario o al mercantil), son iniciadas en primera instancia por el Juez de Comercio. Siendo, como he dicho, tan difícil en muchos casos conocer si una causa debe juzgarse por las leyes comunes o por las mercantiles, es conveniente y regular el disminuir en cuanto se pueda, las causas de nulidad. Juzgase, además, presente que no hay peligro alguno en que los jueces de Comercio juzgan alguna vez de asuntos pertenecientes al fuero civil, pues los requisitos que se exigen para ser juez de Comercio son los mismos que se exigen para el cargo de Alcalde Municipal.

El Sr. Pinar: esto es tan sencilla, como parece, la adición que se trata de hacer en el Art.º 1.º 10.º del Código de Comercio, no, Sr. Presidente: ella altera por completo el tratado de jurisdicciones, sabido es que lo especial no puede juzgarse, es un fuero especial de la misma clase. Se dice que la reforma tiende a evitar

una de las causas de nulidad; pero esta no es razón suficiente para que alteremos de un modo sustancial lo principal de jurisprudencia, tanto mas, cuanto que, si desaparecieran uno de los motivos de nulidad, quedarán subsistentes muchos otros: el único medio de evitar la nulidad es el estudio, es el medroso estudio de parte de los jueces. No estoy por el Proyecto.

El Sr. Aguillón: No sé quien sea el autor del Proyecto que se discute, pero por lo mismo hablar con toda franqueza. El día se quise dar un meschotago al tratado de procedimiento mercantil; ahora se quiere volver a redactar los tratados de jurisdicción, fueros y libertades. No es mi ánimo discutir en cuestión tan odiosa, y así solo recordaré que en una de las sesiones anteriores se rechazó en primera discusión un proyecto reformatorio del Código de Enjuiciamientos Civiles, alegándose que no era justo ni convenientemente modificar y alterar todos los días las leyes de la República. Si así se rechazó un proyecto que, si no hubiera, contenía algunas reformas necesarias, con cuanto mayor razón no debemos rechazar el inconvulso que se discute &

El Sr. Coronel: Apartándose de la cuestión técnica, veo que en la práctica sería imposible la ejecución del proyecto. Pero si de ser posible que un juez especial entendiera de asuntos civiles que se muchisimas veces están relacionados con asuntos

ted. de personas y cosas diversas. Las causas comunes son de tal naturaleza, que el juez que ha de conocerlas debe tener jurisdicción para juzgar de todas las consecuencias y accidentes relativos a ellas.

El Sr. Abogado: Una vez que se negó el proyecto que, en esta materia, estableció la unidad de fueros, deben quedar las causas como están. No comprendo, ciertamente, cómo se quiere atribuir a jueces especiales, cuya jurisdicción no es prerrogativa, el conocimiento de asuntos pertenecientes al fuero común.

El Sr. Vicepresidente: La cuestión no es tan transcendental ni tan diversa como se ha dicho; lo único que se quiere es reunir otros asuntos que no se devalúan, para el caso de que un juez de Comercio juzgara causas civiles, debiendo comparecer a la parte que acuda ante quien no debe, y no al juez que, por error de concepto, ha juzgado asuntos correspondientes a otro juez.

El Sr. Aquilino, de parte no tiene, como el juez, obligación de conocer las leyes.

Terminado el debate, se negó el proyecto.

Continuando la 3.ª discusión del Proyecto, se apartaron separadamente los Art.º 54, 55, 56, hasta el 70 inclusive. El Capítulo IV, relativo a Abogados, se suspendió para cuando estuviese presente el Sr. Director de Hacienda. Los artículos siguientes fueron también apartados, con

ocupación de los 122, 127, 128, 131, 153, y 155, cuya discusión se suspendió.

Los Art. 68, 85, 132, 133, 140, 141, 143, 146, 150 y 161, se aprobaron con las modificaciones constantes en las proposiciones siguientes: Primera: Del Sr. Cornejo, con apoyo del Sr. P. presidente: "Que al archivero amanuense de la Secretaría del Uruguay se le asigne 300 sueros y 800 a los amanuenses." Segunda: Del Sr. Cornejo, con apoyo del Sr. Fructuoso: "Que al oficial mayor de la Suprema Corte se le asigne 432 sueros anuales y 360 al archivero y portero amanuenses." Tercera: Del Sr. Piro, con apoyo del Sr. Salazar: "Que el Art. 140 diga: Dos jueces letrados a 360 sueros cada uno, un apoderado fiscal a 360 sueros, dos secretarios de Hacienda a 300 sueros, y dos amanuenses a 800 sueros." Cuarta: Del Sr. Piro, con apoyo del Sr. Hidalgo: "Que al secretario de Hacienda de la provincia de Lina, se le asigne 240 sueros anuales." Quinta: Del Sr. Pinedo, con apoyo del Sr. Aguillón: "Que al juez letrado y al apoderado fiscal de Richamba se les asigne a 360 sueros." Sexta: Del Sr. Palacios, con apoyo del Sr. Ledesma Lavalle: "Que el inciso 3.º del Art. 146 diga: Dos amanuenses a 840 sueros; y Séptima: Del Sr. Ledesma Lavalle con apoyo del Sr. Cornejo: "Que a los jueces letrados de Iturrubi y Esmeraldas se les asigne a 2400 sueros.

Siendo las diez de la noche, se levantó la sesión.

El Presidente
A. Villalobos

El Secretario
E. A. Benítez